

ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ORDENANZA 62

Diciembre 19 de 2014



PRÓLOGO

Antioquia avanza en legalidad

En nombre de la administración departamental me complace presentarles el nuevo Estatuto de Rentas de Antioquia, que llena vacíos jurídicos y se pone al día con las normas, aumenta ante todo la seguridad jurídica del departamento y fortalece su sistema tributario, modernizándolo y adecuándolo con precisión a la naturaleza propia de nuestros tributos.

Además, el nuevo Estatuto de Rentas es didáctico, de más fácil comprensión, más transparente. Fue construido con apoyo de la ciudadanía y por eso brinda mayores garantías, con reglas claras que le permiten a la vez ejercer sus deberes de contribuyente y sus derechos de veedor.

En nombre del gobierno de Antioquia la más educada agradezco el trabajo del equipo de profesionales de la Secretaría de Hacienda, los aportes de todas aquellas personas que participaron en las discusiones, y especialmente el estudio juicioso y detallado de diputadas y diputados de la Asamblea Departamental que permitió que Antioquia cuente ahora con una eficaz herramienta para avanzar en legalidad y cuidar que no se pierda un peso.

María Eugenia Escobar Navarro
Secretaria de Hacienda Departamental

ÍNDICE

GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	9
CAPÍTULO I GENERALIDADES	9
CAPÍTULO II DEFINICIONES	11
LIBRO I MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	
TÍTULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	15
TÍTULO II MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES	21
TÍTULO III MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS	
CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS	26
CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO	27
LIBRO II IMPUESTO AL CONSUMO	
TÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES	33
TÍTULO II IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS	37
TÍTULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	39
TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO	42

LIBRO III	
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL	
TÍTULO I	
CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO	47
TÍTULO II	
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES	50
CAPÍTULO II	
MEDIDAS CORRECTIVAS	51
CAPÍTULO III	
SANCIONES	54
CAPÍTULO IV	
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO	56
CAPÍTULO V	
GRUPO DE OPERATIVOS	60
LIBRO IV	
FONDO ESPECIAL DE RENTAS	61
LIBRO V	
OTROS TRIBUTOS	
TÍTULO I	
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	65
TÍTULO II	
IMPUESTO DE REGISTRO	69
TÍTULO III	
SOBRETASA A LA GASOLINA	76
TÍTULO IV	
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR	79
TÍTULO V	
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	83
TÍTULO VI	
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	85

TÍTULO VII	
PEAJES	88
LIBRO VI	
ESTAMPILLAS	
TÍTULO I	
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	91
TÍTULO II	
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	93
TÍTULO III	
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL	95
TÍTULO IV	
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS	96
TÍTULO V	
ESTAMPILLA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	98
TÍTULO VI	
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE).	99
LIBRO VII	
SANCIONESASPECTOS GENERALES	103
LIBRO VIII	
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
TÍTULO I	
NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN	
CAPÍTULO I	
NORMAS GENERALES	113
CAPÍTULO II	
ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	114
CAPÍTULO III	
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	114
TÍTULO II	
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	
CAPÍTULO INORMAS COMUNES	117

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS	120
TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	
CAPÍTULO INORMAS GENERALES	133
CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES	134
TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	140
TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	143
CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA	145
TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	
CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	152
CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO	153
TÍTULO VII COBRO COACTIVO	157
TÍTULO VIII DEVOLUCIONES	
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	166
CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO	170
TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	170
LIBRO IX DISPOSICIONES FINALES	173

**Ordenanza No. 62
(Diciembre 19 de 2014)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS
DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Antioquia,
el siguiente texto:

TÍTULO PRELIMINAR

**GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

El Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, y contiene las normas que regulan su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravenacional. Además determina la competencia de los funcionarios y autoridades encargadas del control de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Antioquia y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas de Antioquia.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política, es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son Rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Antioquia gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento de Antioquia. (Artículo 294 Constitución Política).

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida a través de la Dirección de Rentas - Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento de Antioquia, los cuales serán fijados con base en políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el crimen.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 8. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Antioquia se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene, y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no Tributarios.

PARÁGRAFO. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación todos los ingresos, excepto, las rentas de destinación específica, que son las reservadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 9. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son ingresos pecuniarios que recauda el Departamento de Antioquia, sin contraprestación directa ni personal, subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 10. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 11. RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios que recibe el Departamento provenientes de recursos del balance, del crédito interno y externo que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se traten de operaciones de tesorería o sobregiros, los rendimientos financieros, las donaciones, las ventas de los activos, los excedentes financieros.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar a la administración departamental una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la ley o en una ordenanza; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a. **Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Departamento de Antioquia como acreedor de los tributos que se establecen en este estatuto.
- b. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto,

tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

- c. **Hecho generador:** Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.
- d. **Base Gravable:** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
- e. **Tarifa:** Es el valor o alícuota establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 14. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Antioquia de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

ARTÍCULO 15. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Departamento de Antioquia o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la administración; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

ARTÍCULO 17. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos y aperitivos; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los Departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

ARTÍCULO 18. SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción. La señalización es expedida por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia,

y debe contener la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholimétrico, número consecutivo y nombre del contribuyente o responsable del impuesto y/o participación porcentual.

ARTÍCULO 19. Para efecto del impuesto al consumo y la participación porcentual de licores sujetos a monopolio, se podrá acudir a las definiciones establecidas por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique y/o adicione.

ARTÍCULO 20. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Administración Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación porcentual, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

ARTÍCULO 21. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías podrán ser:

- a. **Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones.
- b. **Tornaguías de Reenvío.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

- c. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas, zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 22. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento de Antioquia, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

- a. **Monopolio de juegos de suerte y azar.** Los juegos de suerte y azar incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
- b. **Monopolio sobre alcoholes potable.** La producción, introducción y venta de alcohol etílico potable.
- c. **Monopolio sobre licores destilados.** La producción, introducción, distribución y comercialización y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

LIBRO I
MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TÍTULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 23. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicos.

En el Departamento de Antioquia, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Beneficencia de Antioquia, la cual, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá directamente, las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia. De igual forma, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá ejercer estas funciones.

ARTÍCULO 24. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Departamento de Antioquia a través de

la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y/o la Beneficencia de Antioquia dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 26. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento de Antioquia para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá a través de la Dirección de Control y Fiscalización de la Beneficencia de Antioquia.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, como dependencia encargada de realizar la fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, podrá adelantar las auditorías y controles que considere necesarias en materia del Monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad departamental competente para la administración del respectivo juego del monopolio.

ARTÍCULO 29. FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Antioquia es el titular de la facultad para fiscalizar y controlar el monopolio de juegos de suerte y azar. Por lo tanto, cuenta con amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, a través de la Beneficencia de Antioquia

y la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, quienes podrán:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 30. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Rentas y la Beneficencia de Antioquia, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los hechos que se enuncian a continuación, mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

- a. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

- b. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
- c. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 31. EVASIÓN FISCAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcial-

mente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS. Es el tributo que recibe cada departamento por la venta de loterías en su jurisdicción según la ley 643 de 2001, excepto la lotería propia del departamento y que determina el pago del 10% del valor nominal de cada billete o fracción vendido en su jurisdicción.

ARTÍCULO 34. APUESTAS PERMANENTES. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 35. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de Antioquia la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance en esta jurisdicción. La explotación la realizará a través de la Beneficencia de Antioquia – BENEDAN- o la empresa industrial y comercial que haga sus veces.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. El tercero al que se asigne la concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Beneficencia de Antioquia cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el Departamento de Antioquia, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

ARTÍCULO 36. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Por disposición de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 37. RIFAS. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas del nivel municipal y departamental serán autorizadas por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), correspondiendo también a dicha Sociedad su explotación cuando se trate de una rifa departamental.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 38. JUEGOS PROMOCIONALES. DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 39. El representante legal de la Beneficencia de Antioquia podrá suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de Policía, que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de personas y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que trata el artículo 4 de la Ley 643 de 2001.

Igualmente dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se dispondrá que a

través de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas liquidaciones de aforo. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.

ARTÍCULO 40. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se generan por concepto de juegos de suerte y azar, podrá fiscalizar directamente o solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente Ordenanza no podrán ser gravados por los departamentos con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 41. NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza en materia de juegos de suerte y azar, se regirá por los lineamientos establecidos en las leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.

TÍTULO II MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 42. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y el artículo 2° parágrafo 1° de la Ley 693 de 2001, el Departamento de Antioquia ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 43. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas a este estatuto.

ARTÍCULO 44. PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Antioquia, que pretenda la producción, introducción, distribución y/o comercialización de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio antioqueño, debe inscribirse en la Dirección de Rentas del

Departamento de Antioquia, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social.
- b. Número de identificación tributaria.
- c. Clase de industria.
- d. Dirección y teléfono del domicilio principal.
- e. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- g. Identificación de los productos que produce.
- h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
- i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
- j. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA. Si el alcohol es fabricado en el extranjero, será necesario un documento que haga las veces de certificación y autorización expedido por autoridad pública u otro documento que determine la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
- k. Copia de los antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, antecedente judicial expedido por la Policía Nacional y paz y salvo de la Contaduría General de la Nación y los demás documentos exigidos por las normas que se expidan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. La Administración Departamental queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2. La inscripción, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Dirección de Rentas establezca.

ARTÍCULO 45. MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores, alcoholes y/o los productos que se fabriquen con base en éste, es el siguiente:

- a. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.
- b. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia- Secretaría de Hacienda podrá designar un funcionario para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.

- c. El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
- d. La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.
- e. Dentro de los Díez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores y comercializadores de productos sujetos al monopolio de alcoholes potables, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de las mercancías que producen, introducen o comercialicen discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 1. La liquidación se efectuará por el designado de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

PARÁGRAFO 2. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, aplicando las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46. CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento de Antioquia, a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje y los distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los convenios económicos con los particulares interesados en la introducción, producción y venta de alcoholes potables, en el Departamento de Antioquia, se percibirá una participación equivalente al 1% del precio del total de la venta en fábrica del producto antes de IVA, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. Esta participación se llevará con destino al Fondo Especial de Rentas, con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando y la adulteración.

ARTÍCULO 47. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos, auditores, o sustanciadores o el competente que haga sus veces con el apoyo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. Los poseedores de licencias de producción, introducción y venta de alcoholes tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes requeridos por los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaria de Hacienda. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por dichos funcionarios.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento de Antioquia y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 48. TRANSPORTE DEL ALCOHOL. El introductor de Alcohol al Departamento de Antioquia proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de conformidad con lo previsto en el presente estatuto, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

- a. Informar por escrito a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la empresa, donde se podrá proceder con la verificación por el funcionario adscrito a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
- b. En caso de transborde del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
- c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Antioquia o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.
- d. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda Departamental, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto, dará lugar a la aprehensión del mismo.

PARÁGRAFO. La introducción de alcohol potable al Departamento de Antioquia debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes procripciones:

Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, FLA, o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por la FLA.

La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Antioquia en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 50. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de esta Ordenanza, será sancionado con:

- a. Aprehesión y decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b. Aprehesión y decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.
- c. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
- d. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.
- e. Imposición de una multa que oscila entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la cantidad de alcohol producido o introducido ilegalmente al Departamento, así:
 - I. Entre 10 y 35 litros, 5 SMMLV.
 - II. Entre 35 y 60 litros, 10 SMMLV.
 - III. Entre 60 y 90 litros, 15 SMMLV.
 - IV. Entre 90 y 120 litros, 20 SMMLV.
 - V. Entre 120 y 150 litros, 25 SMMLV.

- VI. Entre 150 y 180 litros, 30 SMMLV.
- VII. Entre 180 y 240 litros, 35 SMMLV.
- VIII. Entre 240 y 300 litros, 40 SMMLV.
- IX. Entre 300 y 400 litros, 45 SMMLV.
- X. Más de 400 litros, 50 SMMLV.

PARÁGRAFO. El procedimiento para imponer estas sanciones es el establecido en los artículos 143 y siguientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51. A partir de la vigencia del presente Estatuto, en el Departamento de Antioquia queda prohibida la venta e introducción de alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 53. El Gobernador de Antioquia podrá, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ordenanza, reglamentar mediante Decreto todos los aspectos relacionados con la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables en el Departamento de Antioquia, incluyendo la facultad exclusiva de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA) para comercializarlos.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá realizar los controles y verificaciones que considere necesarios respecto de los alcoholes imposables.

TÍTULO III MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 55. OBJETO. La producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Antioquia, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, Acto Legislativo 41 de 1905, Decreto 244 de 1906, Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento de Antioquia, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad y economía.

ARTÍCULO 57. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores consagrado en la Constitución y la Ley, que proporcionan al Departamento de Antioquia la facultad de regular y reglamentar este régimen.

ARTÍCULO 58. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es el cumplimiento por parte del Departamento de Antioquia de las disposiciones legales que reglamentan el monopolio de licores destilados y de las normas en materia contractual, cuando se esté en ejercicio del mismo con personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 59. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Es la esencia y fin del carácter monopolístico que tiene el Departamento de Antioquia en esta materia, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores destilados.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO

ARTÍCULO 60. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Es el valor o proporción que recibe el Departamento de Antioquia por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en esta jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. La participación en ningún caso podrá ser inferior al valor que correspondería de la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 62. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras, introductoras, distribuidoras o comercializadoras de productos sujetos a monopolio y que suscriban contrato con el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción del contrato de producción e introducción de productos sujetos a monopolio con el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta

o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación porcentual serán los grados alcohólicos que contengan los licores destilados que sean objeto del monopolio en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 66. TARIFAS. Las tarifas de la participación porcentual sobre los productos que son objeto del monopolio rentístico, será la fijada para el impuesto al consumo, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia certificará el valor de la tarifa de la participación porcentual para cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de la participación porcentual tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. La participación porcentual que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 67. CONTRATOS. De conformidad con la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1222 de 1986, para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento de Antioquia ejerza el monopolio rentístico, será necesario obtener previamente la autorización del Secretario de Hacienda, que sólo se otorgará con la suscripción de un contrato económico con las firmas productoras, importadoras o distribuidoras, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, importador, distribuidor y/o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.

- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir o comercializar con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega autorizada deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada por rentas aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.
- m. Que el producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, sean iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del licor y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso, número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 y Decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda podrá en cualquier momento establecer requisitos adicionales a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan suscribir el contrato económico del que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. Los

productores, introductores, distribuidores y comercializadores de licores sujetos a monopolio que suscriban el contrato de que trata el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Pagar de forma correcta y oportuna el valor de la participación porcentual causada en el Departamento Antioquia por los productos sujetos a monopolio.
- b. Presentar la declaración de la participación porcentual en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza, incluyendo la totalidad de los productos que la hayan generado.
- c. Llevar la contabilidad en debida forma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que regulan la materia
- d. Suministrar la información que sea solicitada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de requerimientos ordinarios, información exógena o cualquier otro acto administrativo en el cual se requiera información y/o documentación de las actividades que realiza el contratista en el marco del contrato de que trata el artículo 67.
- e. Permitir la fiscalización y el control por parte de la dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría Hacienda, con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos y en el presente artículo.
- f. Informar el cese de actividades y todas las novedades establecidas en el artículo 115 de la presente Ordenanza.
- g. Las demás que sean establecidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda en su calidad de sujeto activo del monopolio rentístico de los licores destilados en esta jurisdicción territorial.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las anteriores obligaciones será sancionado con multa, suspensión en la autorización de productos y terminación unilateral del contrato, las cuales se establecerán en el propio contrato y para su imposición se atenderán los procedimientos dispuestos para el efecto en la Ley 1474 de 2011-Estatuto Anticorrupción, o en la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 69. FACULTAD PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS. Los Contratos para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados en el Departamento de Antioquia, serán suscritos por el Secretario de Hacienda y el sujeto pasivo de la participación porcentual, y se podrán reglamentar libremente las condiciones en que se aplicará el mismo.

ARTÍCULO 70. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan licores objeto del monopolio rentístico en el Departamento de

Antioquia, sin haber suscrito el contrato del que habla el artículo 67, se les aplicará las sanciones establecidas en esta Ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor de la participación.

ARTÍCULO 72. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 73. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.

LIBRO II IMPUESTO AL CONSUMO

TÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 75. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los vinos, aperitivos y similares que no forman parte del monopolio rentístico que tiene el Departamento de Antioquia sobre los licores destilados.

ARTÍCULO 76. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 77. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de vinos aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos, y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. La base gravable serán los grados alcoholimétricos que contengan los vinos, aperitivos y similares que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 81. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo serán fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcoholimétrico, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, así

Para productos de hasta 35° de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35° de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2014 y se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Todos los vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 82. Registro de Contribuyentes. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia- Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.
- m. El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto, y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en las etiquetas y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso, número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad

con la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994 y decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 83. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 84. REPORTE DE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 85. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 86. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 87. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción

del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.

TÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 89. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 91. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los ex-

pendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 95. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- Cervezas y sifones: 48%.
- Refajos y mezclas: 20%.

PARÁGRAFO. El uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas, será destinado al Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 96. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 97. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia, el valor del impuesto.

ARTÍCULO 98. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de

Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 100. El impuesto al consumo es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 106. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635.75) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

- b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40.14).

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2014 y se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 107. SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado deberán liquidar y pagar una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1o de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la declaración respectiva y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTÍCULO 108. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar distribuir cigarrillos y tabaco elaborado nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección

de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- j. Etiquetas de cada uno de los productos.
- k. Certificado de precio de venta al público de los productos.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el Director de Rentas del Departamento de Antioquia podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 109. Las personas naturales y jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 110. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 112. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 113. INVENTARIO. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación porcentual, según el caso, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de cada uno de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 114. FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se detectan faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, y se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita si se trata de productores nacionales, o en la última declaración presentada si se trata de importadores.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES. Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Dirección de Rentas del De-

partamento de Antioquia, según el caso, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cese de actividades en el Departamento de Antioquia, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar.

PARÁGRAFO 1. Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el periodo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente o responsable no informe la novedad o el cese de actividades dentro del término establecido en el presente artículo, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 343 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 116. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos a la participación porcentual de los licores objeto de monopolio y/o impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 117. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas por Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento de Antioquia cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente Ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

PARÁGRAFO 1. Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al envase, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de los funcionarios competentes, decomisarán las estampillas, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas Departamentales.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados. El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto sujeto a señalización y a hacer exigible el pago de la participación y/o el impuesto al consumo. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.

PARÁGRAFO 3. Corresponde a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia determinar por acto administrativo, cuales productos no deben estar señalizados, para lo cual se consultarán criterios de economía y operatividad respecto de los productos de introducción en altos volúmenes.

ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Dirección de Rentas Departamentales suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en que un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento de Antioquia, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

ARTÍCULO 119. DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en Antioquia, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la estampilla, que para el año 2014 es de cien pesos (\$100) por cada una.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año según el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 120. REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la misma, que para el año 2014 es de cien (\$100) pesos por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año en el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 121. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Los transportadores deberán iniciar la movilización de las mercancías amparadas por las tornaguías expedidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, a más tardar dentro del día siguiente hábil a la fecha de su expedición. En ese mismo plazo, se podrá solicitar su anulación.

ARTÍCULO 122. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Director de Rentas del Departamento de Antioquia o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual se certifica que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para generar la tornaguía de legalización.

ARTÍCULO 123. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Director de Rentas del Departamento de Antioquia o funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 124. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y/O DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de

Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 125. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, está en la obligación de conciliar trimestralmente los giros efectuados por el Fondo Cuenta para verificar que crucen exactamente con los valores informados en las declaraciones presentadas por los responsables del impuesto al consumo y/o participación porcentual.

ARTÍCULO 126. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo de Salud administrado por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, o quien haga sus veces.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración de la participación o impuesto al consumo.

El Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas.

El Fondo Cuenta remitirá al Departamento de Antioquia, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

ARTÍCULO 127. REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en esta Ordenanza, se podrá acudir a la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el tributo.

LIBRO III RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 128. Son contraventores de las rentas del Departamento las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, incurran en alguna de las siguientes causales:

1. EN CUANTO A LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL:

- a. Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis químico, que así lo determine.
- b. Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Antioquia licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, que no han sido autorizados por la Dirección de Rentas o que no han pagado el impuesto y/o la participación porcentual correspondiente.
- c. Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA . En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.

- d. Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licorerías, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- e. Cuando se vendan aun teniendo la leyenda “prohibida su venta”, “muestra gratis” o similar.
- f. Cuando el producto esté señalado con una estampilla falsa.
- g. Cuando se utilicen envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes para los cuales están destinados, es decir los producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.
- h. Usar o aplicar la marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público en error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
- i. Cuando los productos de la FLA tengan por destino otro departamento y se estén comercializando, almacenando, ofreciendo o vendiendo en el territorio antioqueño.

PARÁGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE. Todo establecimiento público que expendan licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

PARÁGRAFO 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.

2. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA

- a. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b. Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento de Antioquia.
- c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d. Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e. Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f. Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.

- h. Cuando los productos estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- i. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía
- j. Cuando no se transporte con la tornaguía original.

3. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a. Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.
- b. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
- c. Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

4. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES:

- a. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b. Transportar alcoholes sin contar autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
- c. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, FLA, o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por la FLA.

5. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- a. Cuando los productos objeto de monopolio se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia- Secretaría de Hacienda.
- b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
- c. Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo – Cuenta.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios del Área de Operativos de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, están facultados para realizar la aprehensión inmediata de los productos y mercancías, cuando se esté ante una presunta contravención de las señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las

conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuir o comercializar productos sujetos a la participación porcentual y/o impuesto al consumo en el Departamento de Antioquia

TÍTULO II

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 129. Las personas naturales, o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán presuntos contraventores de las rentas del Departamento de Antioquia, y les serán aplicables los procedimientos y sanciones incluidas en este Título.

ARTÍCULO 130. COMPETENCIA. Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

- a. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia en relación con la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la suscripción de convenios de Licores, y la Fábrica de licores y alcoholes para efectos de la inscripción en lo relativo a alcoholes
- b. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, a través de sus funcionarios de fiscalización y operativos, en lo referente al ejercicio de los siguientes controles: técnicos, de señalización, de recepción de toda mercancía aprehendida, contable, tributarios, y de tornaguías. El control de envases, de publicidad y etiquetas.

En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.

- c. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, Tránsito, funcionarios de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia adscritos a la parte operativa, Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, CTI, funcionarios de las Secretarías de Salud o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de contravenciones y prohibiciones.

También para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades, tales como la Fiscalía, INVIMA, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, entre otras, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.

- d. El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

- e. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia, en cuanto al procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones de decomiso de mercancías, multas, el cierre del establecimiento y suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La segunda instancia de los procesos adelantados por el Director de Rentas del Departamento de Antioquia será competencia del Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA. Es aquella emprendida para eliminar la causa de una no conformidad detectada en las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, distribuyan y/o comercialicen bebidas alcohólicas, cervezas, sifones, refajos y mezclas, tabacos y/o cigarrillos y que al momento de realizarse la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes se presentó una situación no deseada; dichas medidas se aplican con el propósito de evitar que se sigan distribuyendo o produciendo productos ilegales.

ARTÍCULO 132. CLASES DE MEDIDAS CORRECTIVAS. Toda persona natural, o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas establecidas en el artículo 128 de la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas correctivas:

- a. Aprehensión de los productos ilegales que están sometidos al impuesto al consumo y al régimen de monopolio en todos los casos.
- b. Cierre inmediato y temporal del establecimiento o bodega, lo cual dependerá de la ilegalidad detectada y las unidades de licor destilado aprehendidas. Aplica exclusivamente para los productos sometidos al régimen de monopolio, así:

Quando se trate de licores destilados sujetos al monopolio y que sean de contrabando:

- I. Entre 3 y 10 unidades, 5 días de cierre
- II. Entre 11 y 30 unidades, 7 días de cierre
- III. Entre 31 y 51 unidades, 10 días de cierre
- IV. Entre 52 y 71 unidades, 13 días de cierre
- V. Entre 72 a 100 unidades, 16 días de cierre
- VI. Entre 101 y 200 unidades, 20 días de cierre
- VII. Entre 201 y 300 unidades, 25 días de cierre
- VIII. De 301 unidades en adelante, 30 días de cierre.

Quando se trate de licores destilados sujetos al monopolio, que sean fraudulentos o adulterados:

- I. Entre 1 y 40 unidades, 30 días de cierre.
 - II. Entre 41 y 100 unidades, 40 días de cierre.
 - III. De 101 unidades en adelante, 50 días de cierre.
- c. Procederá la medida previa de suspensión de señalización en los casos en que como resultados del control por parte de las autoridades o funcionarios de control de Rentas, existan indicios o sospechas fundadas de que un contribuyente o responsable de la participación porcentual ha incurrido en algunas de las causales establecidas en el literal b) del artículo 135 de la presente Ordenanza. La medida de suspensión de señalización se levantará una vez se diluciden los motivos de dieron lugar a ello.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ordene el cierre del establecimiento donde se encontraron los productos de contrabando y/o carrusel, se impondrá además un sello que dé cuenta de la infracción en el establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere, el sello de cierre fijado por los funcionarios de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se volverá a sellar hasta que cumpla con los días de sanción, y adicionalmente se ordenará el cierre del establecimiento por el doble del término establecido inicialmente.

ARTÍCULO 133. ACTA DE APREHENSIÓN. De la aprehensión de mercancías de las que se presuma contravención a las Rentas del Departamento, por ser contrabando, de producción fraudulenta o adulterada, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de los acontecimientos.
- b. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- f. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- g. Determinar la causa de la aprehensión.
- h. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, y las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.

- i. Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentra.
- j. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta y se hará firmar por un testigo.
- k. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.
- l. Cuando se trata de productos fraudulentos o adulterados, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente análisis químico – prueba de campo.

A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de aprehensión inferior a tres (3) productos de contrabando, se obviará el procedimiento administrativo contravencional, pero en todo caso se decretará el decomiso de la mercancía mediante acta.

ARTÍCULO 134. Las mercancías aprehendidas serán puestas a disposición de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación del proceso contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente en el Área de Operativos de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. El funcionario responsable de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de la mercancías.

PARÁGRAFO 2. En los casos de aprehensión de mercancías que mediante análisis químico se compruebe que son de origen fraudulento, alterado o adulterado, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 135. SANCIONES. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 128, podrá ser objeto de las siguientes sanciones después de haberse tramitado el correspondiente proceso administrativo sancionatorio:

- a. Decomiso de los productos ilegales que están sometidos al impuesto al consumo y al régimen de monopolio en todos los casos.
- b. Suspensión provisional de la señalización, cuando se presenten los siguientes casos:
 - I. Cuando se verifique que un producto gravado con la participación porcentual sobrepasa el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA, se suspenderá la entrega de señalización por un término de veinte (20) días. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
 - II. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentre señalización adherida a productos adulterados o fraudulentos, se suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.
 - III. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentren productos de contrabando, se suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.
 - IV. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual, se le esté adelantando tres (3) o más procesos en el área de sustanciación por contravenciones contra las rentas del Departamento, se suspenderá la entrega de señalización por veinte (20) días.
- c. Suspensión definitiva de la señalización: Cuando se es reincidente a la hora de verificarse que un licor destilado sobrepasa el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en dicho registro.
- d. Multa en dinero cuando los productos decomisados sean licores destilados sujetos al monopolio.

ARTÍCULO 136. En los casos en que se encuentren licores destilados sujetos a monopolio de contrabando y/o carrusel, se impondrán multas a los contraventores, lo cual dependerá de la cantidad de productos que se hayan aprehendido, así:

- a. Entre 3 y 10 unidades, $\frac{1}{2}$ SMLMV,
- b. Entre 11 y 30 unidades, 1 SMLMV
- c. Entre 31 y 51 unidades, 2 SMLMV
- d. Entre 52 y 71 unidades, 4 SMLMV
- e. Entre 72 a 100 unidades, 5 SMLMV
- f. Entre 101 y 200 unidades, 7 SMLMV
- g. Entre 201 y 300 unidades, 8 SMLMV
- h. De 301 unidades en adelante, 10 SMLMV.

ARTÍCULO 137. En los casos en que se introduzcan, elaboren, conserven, vendan, ofrezcan, adquieran, almacenen, financien, distribuyan o transporten licores destilados sujetos a monopolio, fraudulentos o adulterados, se impondrán multas a los contraventores de acuerdo con la cantidad de productos que se hayan aprehendido, así:

- a. Entre 1 y 40, 6 SMMLV.
- b. Entre 41 y 100 unidades 12 SMMLV.
- c. De 101 unidades en adelante 25 SMMLV.

ARTÍCULO 138. Para las demás infracciones contempladas en el artículo 128 de la presente Ordenanza que estén relacionadas con el monopolio de licores destilados, se impondrá una multa que oscilará de cinco (5) a diez (10) SMMLV, la cual será valorada por el funcionario competente según la cantidad de mercancía ilegal aprehendida. Además se ordenará el decomiso definitivo de los productos aprehendidos, si una vez adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio se comprueba que la persona es contraventor de las rentas del Departamento.

ARTÍCULO 139. La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción y después de encontrarse debidamente ejecutoriada. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el acto administrativo se remitirá a la Tesorería General del Departamento para que se inicie el cobro coactivo.

El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 140. A Los propietarios, tenedores o administradores de establecimientos que sean reincidentes en las conductas descritas en el artículo 128 de la presente Ordenanza y cuyos productos estén sujetos al régimen de monopolio de licores destilados, además de las medidas correctivas y sanciones establecidas en el Libro III de la presente Ordenanza se les

impondrá quince (15) días de cierre y una multa al dueño y administrador del establecimiento o de la mercancía aprehendida, equivalente al doble de la impuesta en el último Proceso Administrativo Contravencional que se le haya tramitado en el Área de Sustanciación de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, sin importar la cantidad aprehendida. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción definitiva establecida en el parágrafo 2 del artículo 128 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 141. Cuando se produzca el cierre del inmueble por la realización de alguna de las contravenciones establecidas en el artículo 128 de la presente Ordenanza, el Director de Rentas podrá dar traslado a la Fiscalía General de la Nación, de todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 142. El Director de Rentas o el funcionario que designe, emitirá los actos Administrativos requeridos a que hubiera lugar que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 143. COMPETENCIA. Al Director de Rentas o su designado le corresponde tramitar los procedimientos administrativos: común y principal y sancionatorio que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por presuntamente incurrir en las conductas contravencionales establecidas en el artículo 128 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 144. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo que se describe en la Ley 1437 de 2011 y en este capítulo, y en lo no previsto se aplicará las disposiciones del Código Nacional de Policía y de la Ordenanza 18 de 2002.

De la iniciación del proceso administrativo se deberá informar al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Cuando en el trámite de la actuación administrativa se advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de actuación administrativa, el objeto del trámite, el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituirse parte y hacer valer sus derechos.

En el curso de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el auto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Durante el trámite de la actuación administrativa, se podrán ordenar visitas. De este procedimiento se deberá levantar acta donde conste la acción realizada. En el evento de disponerse la aprehensión de mercancía, se dará al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 145. AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del acta de aprehensión o informe donde conste la presunta contravención, el profesional designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en caso de existir mérito para seguir la investigación, emitirá el auto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan los cargos correspondientes. Dicho auto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre e identificación del presunto contraventor de las rentas del Departamento.
- b. Conducta que dio lugar a señalarlo como presunto contraventor de las rentas del Departamento.
- c. Relación de las normas violadas.
- d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.

PARÁGRAFO. El auto de cargos deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 146. DESCARGOS. El investigado tendrá un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación auto para presentar los respectivos descargos, solicitar y anexar las pruebas que considere pertinentes salvo lo dispuesto en normas específicas.

ARTÍCULO 147. AUTO QUE DECRETA O NIEGA PRUEBAS. El Profesional designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, emitirá el auto que decreta la práctica de las pruebas consideradas conducentes y pertinentes.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 148. ALEGATOS. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos.

ARTÍCULO 149. RESOLUCIÓN. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, se procede a calificar las diligencias en los siguientes términos: Si existe mérito para sanción, el Director de Rentas Departamentales, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, profiere resolución sancionatoria atendiendo a lo dispuesto en las normas vigentes, la cual deberá ser notificada personalmente.

Si no existe mérito para sancionar, el Director de Rentas Departamentales mediante resolución motivada y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, concluye que el investigado no

ha incurrido en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual declara exonerado de responsabilidad al investigado y se ordena el archivo del expediente. Esta decisión podrá notificarse personalmente o por correo.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO 2. En caso que la resolución sea favorable al administrado, se le devolverá la mercancía mediante acta de entrega dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO 150. NOTIFICACIÓN. El auto de cargos y la resolución que pone fin a la actuación administrativa deberán ser notificados en forma personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

PARÁGRAFO 1. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 2. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 151. RECURSOS. Contra la resolución que pone fin a la actuación administrativa, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El recurso de queja, cuando se rechace el de apelación es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO 152. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Fallo donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO. Mediante Ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas de contrabando, nacional, extranjero o carrusel; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente para el Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 153. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento de Antioquia una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución.

CAPÍTULO V

GRUPO DE OPERATIVOS

ARTÍCULO 154. En la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia -Secretaría de Hacienda existirá un Grupo de Operativos, que tendrá las competencias establecidas en a presente Ordenanza.

LIBRO IV

FONDO ESPECIAL DE RENTAS

ARTÍCULO 155. El Fondo Especial de Rentas creado por la Ordenanza 15 de 1982, y modificado por las Ordenanzas 36 de 2001, 18 de 2003, y 34 de 2005; funcionará con los siguientes recursos:

- a. El 100% del producto de las multas impuestas por el Área de Sustanciación de la Dirección de Rentas a los contraventores de las rentas del Departamento.
- b. El 100% del producto de las sanciones impuestas por la Dirección de Rentas a los responsables que celebren convenios de producción, introducción, distribución y comercialización de licores con el Departamento de Antioquia, en el evento de incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 67 de la presente Ordenanza.
- c. El 20% del total recaudado en el Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la presente Ordenanza.
- d. El valor de la contraprestación obtenida por la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas.
- e. Un uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas.
- f. Los aportes que realice el Departamento de Antioquia u otras entidades oficiales o privadas para el cumplimiento de los objetivos del fondo.

PARÁGRAFO 1. Los recursos no ejecutados para el Fondo de Rentas durante la vigencia que se constituyan en recursos del balance, se le respetará su destinación en la próxima vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las fuentes de financiación establecidas en el presente artículo tendrán vigencia a partir del 1° de enero del 2016. En el año 2015 el Fondo Especial de Rentas se financiará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 15 de 2010

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos del Fondo de Degüello y del Fondo Especial de Rentas que no se hayan ejecutado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, pasarán a formar parte del nuevo Fondo establecido en el presente artículo, y se destinarán al cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 156. El Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia, adscrito a la Dirección de Rentas, tiene los siguientes objetivos:

- a. La Adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la entidad en la lucha contra el contrabando y la adulteración.
- b. La compra o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad administrativa y operativa de la entidad en la lucha contra la evasión de los impuestos departamentales administrados por la misma.
- c. Destinar los recursos necesarios para la implementación de un sistema de cobro persuasivo que permita recuperar con facilidad las obligaciones tributarias adeudadas a la Gobernación de Antioquia.
- d. Destinar los recursos necesarios para realizar la fiscalización de todas las rentas administradas por la Gobernación de Antioquia.
- e. El arrendamiento de bodegas para almacenar los elementos aprehendidos en los operativos realizados por los funcionarios de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
- f. La destrucción o transformación de mercancías.
- g. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del disco Departamental, cuya defensa le corresponde a la Dirección de Rentas Departamentales.
- h. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de bebidas alcohólicas.
- i. La adquisición o alquiler de vehículos o motocicletas, con destino al transporte de mercancías o materiales y personal que requiera adelantar labores de inteligencia y seguimiento a los adulteradores, comercializadores, productores, transportadores de cualquier bebida alcohólica y/o cigarrillos y tabaco elaborado.
- j. La cancelación de estímulos en los términos y condiciones establecidos mediante decreto expedido por el Gobernador.

- k. Establecer convenios de cooperación o alianzas con: personas jurídicas, particulares, privadas, o instituciones de enseñanza para facilitar la práctica a los estudiantes de último semestre de investigación judicial, empresas de investigación, unidades de inteligencia de cualquiera de los batallones que conforma o que están adscritos a la IV Brigada y todas aquellas que coadyuven a dismantelar o descubrir sitios clandestinos de alteración o adulteración o contrabando de bebidas alcohólicas o lo concerniente a cigarrillos y tabaco elaborado.
- l. Las demás acciones que el Director de Rentas considere pertinentes para la correcta administración de los tributos de propiedad del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 157. El Fondo será administrado por el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 158. Los dineros del Fondo Especial de Rentas, serán manejados por la Tesorería General del Departamento en cuenta especial, a él ingresarán los recursos señalados en la presente ordenanza, y no podrán ser destinados a objetivos distintos a los aquí previstos.

ARTÍCULO 159. En el presupuesto anual del fondo se incluirán las partidas necesarias para cumplir con los objetivos básicos indispensables enunciados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 160. La Administración Departamental a través de los diferentes medios de comunicación, especialmente en sus programas institucionales, hará amplia difusión del contenido de la presente Ordenanza, con el objeto de buscar la solidaridad y cooperación, tanto institucional como ciudadana.

LIBRO V OTROS TRIBUTOS

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 162. El impuesto sobre vehículos automotores sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, y al de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento de Antioquia y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 166. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien el servicio a particular, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud ante el tránsito para el cambio de servicio.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. En caso de que no exista en la resolución como mínimo la marca y la línea o el cilindraje de un vehículo, se remitirá al Ministerio de Transporte para que fije el avalúo.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos que cambian de servicio público a particular, la base gravable será la establecida por el Ministerio de Transporte en la vigencia en que se realiza el cambio de servicio.

ARTÍCULO 169. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- **Vehículos Particulares.**
Hasta \$40.223.000 se aplica el 1.5%
Más de \$40.223.000 y hasta \$90.502.000 se aplica el 2.5%
Más de \$90.502.000 se aplica el 3.5%
- **Motocicletas de más de 125 C.C.**
1.5 %

PARÁGRAFO 1. Los rangos de avalúo establecidos en este artículo son los vigentes para el año 2014, y serán reajustados cada año por el Gobierno Nacional a través de Resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando un vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio Nacional se entiende que entran en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 171. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre vehículos automotores se pagará dentro de los plazos establecidos anualmente por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza, en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Quien no pague el impuesto dentro del plazo establecido, deberá cancelar además el valor de la respectiva sanción y de los intereses de mora.

En la misma Ordenanza, la Asamblea Departamental podrá establecer descuentos por pronto pago cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el registro terrestre automotor, y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 172. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Antioquia le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

PARÁGRAFO 1. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generarán a su cargo sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios sobre el monto que no fue transferido, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido por el artículo 329 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 3. Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 4. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de Antioquia y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 173. CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la Ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

ARTÍCULO 174. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y la facultad sancionatoria del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 175. TRÁMITES EN LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite que se surta al interior de los mismos relacionado con un automotor gravado con el impuesto sobre vehículos, hasta tanto se anexe el certificado de pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno a las obliga-

ciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, a menos que se compruebe la existencia de alteración o falsificación en los documentos por parte del contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 176. BASE DE DATOS. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento de Antioquia, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Dirección de Rentas, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
- b. Dirección completa del propietario inscrito.
- c. Número de la placa.
- d. Marca del vehículo.
- e. Línea.
- f. Cilindraje.
- g. Modelo.
- h. Novedad (Traspaso, cancelaciones, re matrículas, radicaciones, cambio de servicio, cambio de carrocería, matrículas iniciales, blindaje)

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información, consagrada en el artículo 337 del presente Estatuto.

TÍTULO II IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal está dado por la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en

la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO 2. La matrícula mercantil o su renovación, la renovación de las ESALES, la inscripción en el registro nacional de proponentes, sus actos y actualizaciones, la inscripción y renovación del Registro Nacional de Turismo y la inscripción de los libros de comercio, sean, físicos o electrónicos, no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni ante la Cámara de Comercio, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el requisito del pago del impuesto no será necesario.

ARTÍCULO 181. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- b. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.
- c. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

- d. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.
- e. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.
- f. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.
- g. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

- h. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
- i. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta

transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.

- j. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- k. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.
- l. En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales. En estos casos, el impuesto le corresponde al Departamento de Antioquia, siempre y cuando, la sociedad tenga su domicilio principal en este ente territorial.
- b. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
- c. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando

la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

- d. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- e. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- f. En el registro de actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras que no impliquen transferencia de bienes inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.
- g. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- h. A las Entidades sin Ánimo de Lucro que deban inscribirse en las Cámaras de Comercio, se les aplicará los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.
- i. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 184. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, órganos de administración, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

- c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción del cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio de origen.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- j. Las capitulaciones y liquidaciones de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges sea comerciante.
- k. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 185. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%)
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto tres por ciento (0.3%), y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 186. CONTRATOS ACCESORIOS. Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 187. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro:

- a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- d. Los actos administrativos de cesión gratuita, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Antioquia.
- e. Los actos administrativos sujetos a inscripción, emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en su calidad de subrogatorio legal del Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE o la Unidad Administrativa Especial liquidadora de los asuntos del ICT.

PARÁGRAFO. La exención establecida en los literales d. y e. del presente artículo, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 188. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

- c. Dentro de los noventa (90) días (La hipoteca y la constitución del patrimonio de familia)

ARTÍCULO 189. EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 329 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 190. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará al departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará al departamento donde se hallen ubicados estos bienes o su mayor extensión.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El departamento podrá asumir directamente la liquidación y recaudo del impuesto de registro. También podrá hacerlo a través de sistemas mixtos en los cuales participen, previa la elaboración de los respectivos convenios, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. De igual forma podrá contratar sistemas de control integral sistematizado del tributo adoptando boletas fiscales de alta seguridad.

ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN Y PAGO. Ante eventuales convenios celebrados con el departamento, las oficinas de registro de instrumentos públicos, las cámaras de comercio ubicadas en el Departamento de Antioquia y las tesorerías municipales que sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

Alternativamente, el departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine el Secretario de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se presentará en los lugares y en la forma que señale la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del tributo es la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 195. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. La Ley 488 de 1998 creó una sobretasa al ACPM que es de carácter nacional y grava el consumo en cada Departamento de este combustible. La Nación distribuirá al Departamento de Antioquia el 50% de lo recaudado por tal concepto en este ente territorial.

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor

mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Antioquia será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Antioquia, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 201. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar con cada declaración presentada la información establecida en el artículo 402 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 202. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las

personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Antioquia, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2. El departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina para prepagar deuda interna contraída, cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 203. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa a que se refiere este Título, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el Área de fiscalización de la Dirección de Rentas pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 204. Las estaciones de servicio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, deberán remitir a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia cada tres meses un informe detallado del total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada en ese periodo de tiempo, indicando el distribuidor mayorista de quien adquirió el combustible y el número total de galones comprados, discriminado por cada uno de los meses.

PARÁGRAFO 1. Las estaciones de servicio que incumplan con esta obligación serán sancionadas por no enviar información en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional y del artículo 337 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda reglamentará e informará las especificaciones técnicas que deberá tener la información solicitada, y de igual manera determinará la forma de enviarla, que podrá ser a un correo electrónico suministrado para tal efecto; a través del Alcalde del Municipio donde se encuentre ubicada la estación; o directamente a las oficinas de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del impuesto es la Ley 8 de 1909, Ley 56 de 1918 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El obligado al pago del impuesto en calidad de sujeto pasivo es el propietario, poseedor o comisionista del animal que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 208. RESPONSABLES DEL TRIBUTO. Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de faenado, cooperativas, frigoríficos y en general los operadores de las plantas de sacrificio legalmente establecidas.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios.

En aquellos casos en que la planta de faenado sea de propiedad de un municipio, se encuentre cedida a particulares a través de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica, y se esté realizando el sacrificio del ganado sin la guía y la consignación del impuesto de degüello de ganado mayor, el municipio será solidariamente responsable por el pago del tributo con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO. El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial, por ningún motivo podrá aplazar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, so pena de acarrear no solo la sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino realizado por plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos autorizados en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal a la planta de faenado, cooperativa o frigorífico para ser sacrificado. En este momento, el responsable debe exigir la guía para el sacrificio y la constancia de pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 212. TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. Se considera ternero al animal de hasta dos (2) meses de nacido.

ARTÍCULO 213. GUÍA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor, la cual es expedida y entregada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda a los municipios y/o plantas de faenado del Departamento, según el caso. El original de la guía de sacrificio debe entregarse por la planta o el funcionario de rentas al propietario, poseedor o comisionista del ganado, mientras que la planta de faenado, cooperativa o frigorífico debe conservar copia de la misma, la cual puede ser exigida en desarrollo de los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 214. CONTENIDO. La guía deberá contener: fecha de expedición, vigencia, destino del ganado a sacrificar, código de la planta, numeración, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, valor del impuesto, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTÍCULO 215. EFECTOS DE LA GUÍA DE SACRIFICIO. La guía para el sacrificio de ganado mayor tiene plenos efectos en materia tributaria, de tal manera que se presume que el número total de cabezas de ganado mayor allí incluidas han pagado el impuesto. En aquellos casos en que sea mayor el número de ganado reportado en las guías, que el efectivamente pagado, los responsables del tributo deberán cancelar la diferencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda para determinar un mayor impuesto a pagar del consignado en la guía.

ARTÍCULO 216. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO. El propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado en las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, debe consignar el impuesto de degüello de ganado mayor directamente en las cuentas del Departamento de Antioquia existentes en las entidades financieras. Posteriormente, debe entregar la copia original de la consignación al funcionario designado por la planta de sacrificio, quien la conservará, puesto que la administración tributaria departamental la exigirá como anexo a la declaración informativa del impuesto.

Cuando los responsables del tributo no puedan soportar en debida forma los sacrificios realizados en la planta, por no tener en su poder los originales de las consignaciones realizadas por el sujeto pasivo, se presumirá que se sacrificó ganado sin el pago del impuesto, a menos que existan otros medios probatorios para demostrar tal situación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el pago del impuesto de degüello de ganado mayor debe realizarse con anterioridad al sacrificio, en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 217. CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia podrá suscribir convenios de colaboración con los municipios donde se encuentren ubicadas las plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos, con la finalidad que el recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor se realice a través de la Tesorería Municipal.

En los casos en que se suscriba el convenio del que habla el presente artículo, el pago del

impuesto se hará únicamente a través del municipio, quien expedirá constancia de ello.

PARÁGRAFO. Los convenios serán suscritos entre el Secretario de Hacienda de la Gobernación de Antioquia y el Alcalde del Municipio o su delegado, y allí se establecerán todos los términos, condiciones y cláusulas que regularán esta colaboración. Además, se podrán incluir los horarios de sacrificio autorizados en cada uno de los municipios que tengan planta de sacrificio.

ARTÍCULO 218. DECLARACIÓN INFORMATIVA. Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor establecidos en el inciso primero del artículo 208 de la presente ordenanza, están en la obligación de presentar mensualmente una declaración informativa donde se especifique el número de cabezas de ganado sacrificadas durante el periodo, y se liquide el impuesto correspondiente que ha debido ser consignado por los sujetos pasivos en las entidades financieras con las cuales la Gobernación de Antioquia haya suscrito convenio.

Esta declaración debe ser presentada dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, en los lugares establecidos para tal efecto por la Dirección de Rentas.

PARÁGRAFO 1. A la declaración de la que trata este artículo le son aplicables todas las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la presente Ordenanza relacionadas con las declaraciones tributarias como son el proceso de omisos, inexactos, corrección, régimen sancionatorio, entre otros.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda diseñará y difundirá el formulario que debe ser diligenciado por los responsables del tributo.

PARÁGRAFO 3. La obligación de presentar la declaración informativa para los responsables de este tributo iniciará dos meses después de la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 219. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en el artículo 406 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 220. FISCALIZACIÓN. La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requiera la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

Las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos deben permitir para efectos de control, la instalación de los servicios informáticos y elementos tecnológicos que la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaria de Hacienda requiera.

ARTÍCULO 221. SANCIONES E INTERESES MORATORIOS. Si con motivo de la fiscalización realizada a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, se verifica que existen omisiones, inexactitudes o cualquier otro incumplimiento de obligaciones tributarias, se aplicarán las correspondientes sanciones e intereses moratorios, establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 222. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del frigorífico, dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 223. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los Alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 224. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL. El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con las copias de la guía de sacrificio y de la consignación del impuesto.

PARÁGRAFO. El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

ARTÍCULO 225. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a. El 10% por partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento de Antioquia como participación de acuerdo con la Ley 8 de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.
- b. El 20% para el Fondo Especial de Rentas Departamentales.
- c. El 70% restante al departamento para cofinanciar programas y proyectos de inversión del plan de modernización de la ganadería bovina para Antioquia.

ARTÍCULO 226. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor es competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 227. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

ARTÍCULO 228. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de degüello y de las sanciones se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

TÍTULO V CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel departamental o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 232. RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa el recaudo, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 235. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 236. RETENCIÓN. La entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 237. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 238. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades públicas recaudadoras tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del perio-

do, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Dirección de Rentas Departamentales.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 329 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 239. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de la contribución especial, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en los artículos 410 y 411 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 240. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la contribución especial es competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

TÍTULO VI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Antioquia, el cual adquiere el derecho de percibir la contribución, una vez en firme el acto administrativo que la fija.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público ejecutadas por la Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia que produzcan beneficio en el bien inmueble del contribuyente, se hallen dentro de los planes de Desarrollo y se adopten por Ordenanza.

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga una de las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble
- b. Nudo propietario
- c. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- d. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- e. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad

horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores

f. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título

PARÁGRAFO. Siempre que se expresa la palabra propietario, se entiende comprendido el poseedor.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Es el costo total del proyecto, el beneficio económico o la capacidad de pago del área beneficiada con la obra pública. Este valor podrá ser inferior o igual al costo total del proyecto o al beneficio que recibirán los bienes inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Departamento de Antioquia aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

PARÁGRAFO 2. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un veinte por ciento (20%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones y hasta un cinco por ciento (5%) para imprevistos. Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa con la ejecutoria de la Resolución Distribuidora que es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 247. TARIFA. Es la que se aplica a la base gravable, teniendo en cuenta las condiciones físicas, sociales y económicas de cada uno de los bienes inmuebles, mediante la aplicación de los métodos y las formas definidas en el Estatuto de Valorización para la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 248. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura Física procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 249. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona.

El nombre, número de cédula o NIT, el número catastral, la matrícula inmobiliaria, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura Física para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos o del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTÍCULO 250. PAGO. Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, el Departamento de Antioquia adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple con su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 1. FORMAS DE PAGO. El Gobernador de Antioquia establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de indexación durante el período de recaudo.

PARÁGRAFO 2. PLAZO PARA EL PAGO. Se fijará en la resolución distribuidora y no podrá exceder de siete (7) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

PARÁGRAFO 3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. La Secretaría de Infraestructura Física podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no vencido hasta por tres (3) años más del plazo máximo general fijado en la resolución distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los propietarios. En tal caso se calcularán las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma resolución.

PARÁGRAFO 4. DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

PARÁGRAFO 5. REFINANCIACIÓN. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, y siempre y cuando no se haya iniciado el proceso de cobro coactivo podrá el contribuyente solicitar ante la Secretaría de Infraestructura Física que las cuotas vencidas al igual que la actualización le sean refinanciados, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo con lo fijado en la resolución distribuidora. Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 251. CONTROL. La fiscalización, el cobro persuasivo, y el cobro coactivo son competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 252. COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Por la mora en el pago de seis (6) cuotas mensuales, dos (2) trimestrales, una (1) semestral sucesivas, o una (1) anual, quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro por la vía coactiva por parte de los funcionarios competentes.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

El Tesorero del Departamento, podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.

En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando se presente mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales, una (1) trimestral, una (1) semestral o una (1) anual por concepto de la contribución de valorización, se dará traslado a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda para que inicie el proceso de determinación de la obligación tributaria y el cobro persuasivo. En caso de que el deudor moroso continúe con su incumplimiento, se remitirá a la Tesorería General de Departamento para que adelante al cobro coactivo. Para tal efecto la Secretaría de Infraestructura Física deberá remitir mensualmente a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia el reporte de los morosos el cual deberá incluir los siguientes datos:

- a. Cédula o NIT del propietario o poseedor del predio gravado.
- b. Nombre del propietario.
- c. Matricula inmobiliaria o en su defecto el código que la reemplaza.
- d. Nombre de la obra
- e. Valor de la contribución, actualización y mora.

TÍTULO VII PEAJES

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. La renta por recaudo de peajes, corresponderá al Departamento de Antioquia y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto, cuando el peaje este concesionado

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la renta es el propietario o poseedor de los vehículos que transiten y hagan utilización de la infraestructura Departamental de transporte, los cuales estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del tributo, la utilización de la infraestructura de transporte departamental.

ARTÍCULO 257. VEHÍCULOS GRAVADOS. Deberá cobrarse a todos los usuarios de la infraestructura de transporte departamental, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración contemplada en el artículo anterior, es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE. Está constituida por el tipo de vehículo que circule por la infraestructura de transporte departamental,

CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla.
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes.
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco ejes.
CATEGORÍA V	Vehículos de carga de seis ejes.

ARTÍCULO 259. TARIFAS DE PEAJES. El valor de las tarifas será determinado por la autoridad competente, en este caso el Departamento de Antioquia, quien se acogerá a las disposiciones del Ministerio de Transporte.

Las tarifas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

PARÁGRAFO 1. En los primeros quince (15) días del año, el Departamento de Antioquia ajustará las tarifas vigentes en los peajes del Departamento, teniendo en cuenta el IPC

decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior y las disposiciones según lo establezca el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. Para facilitar la operación y cobro de la tasa de peaje a los usuarios de la infraestructura departamental de transporte, la tarifa resultante del incremento del IPC anterior será aproximada por exceso o por defecto a la centena más cercana.

ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PEAJE. El recaudo neto, es decir, después de descontar los costos de operación y administración de los peajes, serán destinados para construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de las vías Departamentales.

PARÁGRAFO. El Departamento de Antioquia en su respectivo perímetro, podrá en forma individual otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, el Departamento de Antioquia podrá establecer peajes. El procedimiento para la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia.

ARTÍCULO 261. RECAUDO. El recaudo de los peajes estará a cargo del responsable de la prestación del servicio, sea público o privado, cuando esté concesionado.

LIBRO VI ESTAMPILLAS

TÍTULO I ESTAMPILLA PRODESARROLLO

ARTÍCULO 262. Adóptese la estampilla Prodesarrollo que se encuentra autorizada por la Ley 3 de 1986.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que sean sujetos pasivos del impuesto de registro y quienes realicen actos y operaciones con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. La estampilla recae sobre:

- a. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas provenientes de actos tales como: Contratos, órdenes de trabajo o servicio, adiciones a los mismos, pedidos, facturas.
- b. Todo acto, contrato y operación que realicen personas naturales y/o jurídicas, o cualquier otra forma de asociación jurídica que deba registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio y esté gravada con el impuesto de registro.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas, antes de IVA y el valor del acto, contrato u operación liquidada en el formulario del impuesto de registro.

ARTÍCULO 267. TARIFA.

- a. El 0.5 X 1000 sobre el valor del acto en el formulario de liquidación del impuesto de registro.
- b. El 6 X 1000 sobre el valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 268. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 269. DESTINACIÓN. El recaudo que se efectúe anualmente por concepto de la Estampilla Prodesarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura así:

- a. Educativa 25%
- b. Infraestructura del Politécnico Jaime Isaza Cadavid 10%
- c. Infraestructura educativa del Instituto Tecnológico de Antioquia 10%
- d. Sanitaria 25%
- e. Deportiva: 30%

PARÁGRAFO 1. Se entiende por infraestructura educativa la construcción, dotación y mantenimiento de edificios, laboratorios, aulas de clase, material bibliográfico, robótica, comunicaciones e informática y demás elementos requeridos en los planteles de educación, tanto en su sede central, como en el establecimiento de los programas descentralizados y de educación a distancia o semipresencial en el Departamento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por infraestructura deportiva la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, así como la dotación de implementos deportivos y la contratación de instructores y de investigaciones y realización de cursos con instituciones de educación superior para fomentar la práctica de la actividad deportiva y sicofísica de la población de los municipios antioqueños.

TÍTULO II ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 270. Adóptese la estampilla Universidad de Antioquia que se encuentra autorizada por la Ley 122 del 11 de febrero de 1994 y la Ley 1321 de 2009.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional y extranjero, y todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. El consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Antioquia, las facturas por servicios telefónicos prestados por las Empresas Departamentales de Antioquia.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en la presente ordenanza y por tanto no implica cesión de rentas por parte del Departamento.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. Se determina así:

- a. El precio neto de venta por unidad de licor, vino, aperitivos y similares vendidos en el departamento de Antioquia.
- b. El valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por las Empresas Departamentales de Antioquia

ARTÍCULO 275. TARIFA.

- a. El 2% del precio neto de venta por unidad en los licores, vinos, aperitivos y similares consumidos en el Departamento de Antioquia.

El precio neto de venta se obtiene descontando al precio de venta fijado por el productor o importador el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto de consumo y demás gravámenes que se establezcan para estos productos.

Las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas a este estatuto.

- b. El 2% del valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por EDATEL o la entidad que haga sus veces, con excepción de la telefonía básica y rural comunitaria.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla se determina en pesos enteros.

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para investigación, inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar

en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica, dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el artículo primero de la Ley 122 de 1994, del total recibido por concepto de estampillas, la Universidad de Antioquia podrá destinar hasta el 20% para cancelar los aportes de contrapartida, que como entidad empleadora le correspondan al sistema de seguridad social integral.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de las sumas recibidas como consecuencia de la presente ordenanza, el Consejo Superior Universitario definirá " Plan de inversiones", teniendo como criterio de priorización el mejoramiento de la calidad de los programas ofrecidos, la mayor cobertura educativa, el apoyo a la regionalización, en general, la concordancia con los planes de desarrollo educativos, científico y cultural del Departamento.

ARTÍCULO 277. DECLARACIÓN Y PAGO. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza para la participación porcentual y/o el impuesto al consumo. Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en matemáticas de género.

ARTÍCULO 278. TRANSFERENCIA. Se realizará de la siguiente forma:

- a. La transferencia del valor recaudo por concepto de licores, vinos, aperitivos y similares, se efectuará mediante giro bimestral de la Tesorería General del departamento a la Universidad de Antioquia, el mismo día que corresponda al IVA por licores.
- b. El valor que corresponde a la Universidad de Antioquia será transferidos por EDATEL o la entidad que haga sus veces dentro de los 10 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 279. De conformidad con la Ley 122 de 1994, el monto total de la estampilla no podrá exceder la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000).

ARTÍCULO 280. La Contraloría Departamental de Antioquia hará el control del recaudo por concepto de la estampilla y del traslado de los fondos a la Universidad. Así mismo, velará por el cumplimiento de la destinación de la estampilla.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados y entregados a la Universidad en cumplimiento de la presente ordenanza, son independientes de las transferencias para funcionamiento, que por Ley u ordenanza debe realizar el departamento a la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 281. Se autoriza a los Consejo de los Municipios del Departamento de Antioquia, para que disponga el uso de la estampilla con destino a las inversiones de la Universidad de Antioquia. La tarifa aplicable no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al uso de la estampilla.

TÍTULO III ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

ARTÍCULO 282. Adóptese la Estampilla Pro Electrificación Rural que se encuentra autorizada por la Ley 23 de 1986 y la Ley 1059 de 2006.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que realicen los trámites gravados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia (tornaguías), Dirección de Transportes y Tránsito, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Dirección de Pasaportes y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. La expedición de documentos o actos tales como: certificado sobre avalúo catastral, guías de tránsitos para licores nacionales o extranjeros, con destino otros departamentos; Licencias de conducción o validación de las mismas, matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, certificado de traslado de cuenta de vehículos, licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE. El valor de cada uno de los siguientes documentos o actos: certificado sobre avalúo catastral, guías de tránsitos para licores nacionales o extranjeros con destino otros departamentos, pases para conducir vehículos o validación de los mismos, matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 287. TARIFA.

DOCUMENTO O ACTO	TARIFA
Certificado sobre avalúo catastral	0.75 UVT
Guías de tránsitos para licores nacionales o extranjeros, con destino a otros Departamentos.	1.5 UVT
Licencias de conducción o validación de las mismas, en la matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, certificado de traslado de cuenta de vehículos.	0.75 UVT
Licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Expedición de pasaportes	3.75 UVT El mismo valor que se cause por el impuesto de Timbre Nacional

TÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 288. Adóptese la estampilla Pro Hospitales Públicos que se encuentra autorizada por la ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas, con los municipios, sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE. El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Departamento de Antioquia o los municipios, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas,

ARTÍCULO 293. TARIFA. El 1% del valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 294. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia se destinará exclusivamente para atender los siguientes rubros:

- a. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud, a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
- b. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
- c. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.

- d. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos que presten las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley 655 del 2001, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- e. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios
- f. Compra de suministros
- g. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- h. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO. Los gerentes de los hospitales públicos indicados en el artículo primero de la Ley 655 de 2001, determinarán mediante acto administrativo los rubros y valores específico que les corresponda a cada uno de ellos en cada vigencia fiscal, teniendo en cuenta la asignación y transferencia de recursos que reciba la Secretaría Seccional de Salud y protección Social del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 296. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recaudo de la estampilla pro hospitales públicos deberán ser girados por cada uno de los Secretarios de Hacienda o tesoreros municipales a la Tesorería General del departamento de Antioquia en los primeros 5 días de cada mes.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su recibo.

La Secretaría Seccional de Salud y protección Social de Antioquia asignará por acto administrativo y transferirá estos recursos a las cuentas de las empresas sociales del estado en los primeros quince (15) días del mes de marzo, en los primeros quince (15) días del mes de junio, en los primeros quince (15) del mes de septiembre y en los primeros quince días del mes de noviembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 297. La Secretaría Seccional de Salud y protección Social de Antioquia tendrá a su cargo la asignación y distribución de los recursos recaudados por concepto de estampilla pro hospitales públicos. La asignación y distribución de los recaudos se hará en el orden y porcentajes establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 655 de 2001, es decir 50% para los hospitales de tercer nivel de complejidad, 30% para los hospitales de segundo nivel de complejidad y el 20% para los hospitales de primer nivel de complejidad.

PARÁGRAFO. La distribución de los dineros recaudados con la estampilla pro hospitales públicos que le corresponda a los hospitales de primer nivel de complejidad será proporcional

al esfuerzo del recaudo que haga el respectivo municipio, acorde a los porcentajes previstos en el artículo 1° de la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 298. Los proyectos que aspiren ser financiados o cofinanciados con los recursos de que trata la presente estampilla y que requieren inscripción en el Plan Bienal de Inversiones públicas de Salud, deberán ser presentados por el gerente de la empresa social del estado ante la secretaría seccional de Salud y protección social de Antioquia, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el banco departamental de proyectos de inversión. En todos los casos la Secretaría Seccional de Salud y Protección social de Antioquia deberá transferir dichos recursos directamente a las cuentas de las empresas sociales de estado beneficiarias.

PARÁGRAFO. Cuando el proyecto no requiera inscripción en el plan bienal de inversiones públicas en salud no se exigirá el cumplimiento del requisito anteriormente expresado.

ARTÍCULO 299. La Secretaría seccional de salud y protección Social de Antioquia conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, en las primeras sesiones ordinarias de cada año, presentará a la Asamblea Departamental por conducto de la Comisión del presupuesto, un informe detallado sobre el recaudo, asignación y transferencia de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 300. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, en su respectiva jurisdicción, en los actos a que alude el artículo 291 de la presente Ordenanza, con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 301. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 655 de 2001 el control del recudo y la inversión de recursos provenientes de la estampilla pro-hospitales públicos del Departamento de Antioquia estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las Municipalidades en donde existan, debiendo reflejar la gestión y los resultados en la rendición de cuentas anuales.

TÍTULO V

ESTAMPILLA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

ARTÍCULO 302. Adóptese la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid que se encuentra autorizada por la Ley 1320 de 2009.

ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO. Personas naturales y jurídicas que realicen actos y operaciones con el Departamento de Antioquia, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas que realicen el Departamento, en todos los actos y/o operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, con cargo a todos los pagos realizados en toda clase de contratos, ampliación de los mismos, pedidos y facturas.

ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 307. TARIFA. Será el 0.4% del valor del acto, contrato, convenios y/u operación.

ARTÍCULO 308. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la plataforma física y funcionamiento cabal de la institución.

ARTÍCULO 310. La emisión de la Estampilla Jaime Isaza Cadavid será hasta por la suma de \$100.000.000.000, del año 2009.

ARTÍCULO 311. TRASFERENCIA. El recaudo de esta estampilla se hará a través de las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Departamento, y en los municipios, en los institutos descentralizados y en las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

TÍTULO VI ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE).

ARTÍCULO 312. Adóptese la Estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) que se encuentra autorizada por la Ley 1614 de enero de 2013.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de La Estampilla la Institución Universitaria de Envigado (IUE).

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. Lo constituye la contratación y sus adiciones que se celebre en la jurisdicción del departamento.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE. Establézcase como hechos gravables o base imponible de la estampilla Prodesarrollo Institución Universitaria de Envigado -I.U.E, toda la contratación y sus adiciones, que realicen el Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 317. TARIFA. La tarifa será del 0.4 % del valor total de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 318. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN. Realizada la Retención del 20% prevista en la ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Institución Universitaria de Envigado – I.U.E., se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la I.U.E.

El recaudo de la estampilla tendrá una contabilidad única espacial y separada.

PARÁGRAFO 1. Autorízase al Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado – I.U.E., para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

PARÁGRAFO 2. Como mínimo el 30% del valor recaudado de la estampilla se destinará para cobertura en educación superior en las subregiones del departamento de Antioquia, excluido el del Valle de Aburrá, lo cual será reglamentado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 320. Autorícese al Departamento de Antioquia y a sus entes descentralizados para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, a cada uno de los municipios del departamento de Antioquia y sus entes descentralizados y a las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 321. TRANSFERENCIA. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla Institución Universitaria de Envigado (IUE) en ningún caso superará los 30 días siguiente al recaudo respectivo.

**LIBRO VII
SANCIONES
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 322. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 323. En la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes y/o responsables solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como incumplimientos en esta Ordenanza.
- b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental o interfiera e impida el normal desarrollo de las labores de fiscalización y control realizadas por la administración tributaria departamental.
- c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

- f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente en los siguientes términos:

Si es un tributo declarable, debe proferirse el pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del respectivo impuesto, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Si el tributo no se declara, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación. Una vez vencido dicho término., la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Departamental, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.

ARTÍCULO 326. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, que no cancelen oportunamente los valores y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores por concepto de tributos y retenciones, determinados por la Dirección de Rentas Departamentales en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos de determinación, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 328. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 329. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones tributarias insolutas al 26 de diciembre de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, sanciones e intereses moratorios, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorio que origina el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida la presente Ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo sobre

vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos no declarados en el Departamento de Antioquia y el valor a pagar por el responsable por concepto de la participación y/o el impuesto al consumo generado en el Departamento de Antioquia en el periodo o periodos dejados de declarar.

Cuando la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo de productos extranjeros, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre la participación y/o el impuesto al consumo liquidado en la última declaración presentada por el responsable en el Departamento de Antioquia y las ventas realizadas por el responsable en el último mes dentro del Departamento de Antioquia, contado a partir del momento en que se identificó la omisión por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases utilizará la que genere el mayor valor.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento de Antioquia en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable presentada por el mismo concepto ante el Departamento de Antioquia.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración informativa del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la contribución especial, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.

- f. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de registro, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen respecto de los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el impuesto a pagar.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del contribuyente, responsable o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos planteados en la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el tributo, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar para el contribuyente, responsable o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 436 y 440 de la presente Ordenanza.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes y responsables obligados a suministrar información tributaria, así como aquellas personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - I. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, extemporánea, incompleta, incomprensible o sin los elementos necesarios para su análisis e interpretación.
 - II. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, será del 0.5% de los ingresos netos obtenidos en el Departamento de Antioquia por concepto del tributo respecto del cual no se aportó la información,

durante el año anterior al incumplimiento. Dichos ingresos serán certificados por el contribuyente o en su defecto, serán determinados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. En caso de no poder establecer la base para imponer la sanción, se tomarán los ingresos netos incluidos en la declaración de renta presentada por el contribuyente el año anterior al incumplimiento. Si no existieren ingresos, la multa se impondrá sobre el patrimonio bruto.

- b. El desconocimiento de los datos y valores incluidos en las declaraciones de los tributos departamentales, cuando la información que no se suministre, o se presente de forma errónea o incompleta se refiera a estos conceptos, y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se expedirá pliego de cargos a la persona o entidad que pretende ser sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la Resolución que impone la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración privada que haya presentado ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, sin que la sanción sea inferior a 100 UVT, ni superior a 5000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad que se pretende sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Habrá lugar a aplicar la sanción por hechos irregulares en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Administración Tributaria Departamental lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 339. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado del pliego de cargos y antes de que se haya notificado la Resolución que impone la sanción.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de notificada la Resolución que impone la sanción, se acepte la misma y se renuncie a interponer el recurso de reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable o declarante.

Si la Administración Departamental verifica que el contribuyente, responsable o declarante no tenía derecho a la devolución o compensación efectuada, exigirá el reintegro de las

sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución donde se aprobó la devolución o compensación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente al reintegro y los intereses moratorios, se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se deberá expedir el correspondiente pliego de cargos dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se notificó la resolución que autorizó la devolución o compensación. La Administración Departamental dará traslado del pliego al interesado, quien tendrá el término de un mes para responder. Una vez vencido este término, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia tendrá un plazo de seis (6) meses para proferir la Resolución que impone la sanción.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado obligados a registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 108 de la presente Ordenanza, que se inscriban con posterioridad al inicio de sus actividades en el Departamento de Antioquia deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a siete (7) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de catorce (14) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y LAS NOVEDADES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que no informen el cese de actividades o las novedades establecidas en el artículo 115 de la presente Ordenanza, se harán acreedores a una sanción equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la información.

**LIBRO VIII
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR
Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los Tributos Departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 345. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán aplicables en el Departamento de Antioquia para sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 346. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 347. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente, deberá acreditar su calidad en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 348. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 349. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 350. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse ante el Departamento de Antioquia personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 351. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Departamental deberá efectuarse al contribuyente, responsable o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la administración tributaria departamental, el contribuyente y/o responsable se encuentra en la obligación de informar dentro de mes siguiente al cambio la nueva nomenclatura, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no pueda ser ubicado en la nomenclatura reportada ante la administración tributaria o no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante la consulta de los sistemas de la Gobernación de Antioquia o de los registros públicos a los que se tenga acceso.

Cuando definitivamente no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 352. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 353. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de la siguiente manera:

- a. Personal
- b. Por correo
- c. Por edicto
- d. Por la página web de la entidad.

ARTÍCULO 354. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación personal, le entregará al contribuyente copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.

PARÁGRAFO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere

dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la recepción de la citación por parte del interesado.

ARTÍCULO 355. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, o la establecida por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo por parte del interesado.

ARTÍCULO 356. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se remita citación al contribuyente con el fin de que comparezca a la Secretaría de Hacienda para notificarle personalmente un acto administrativo, y transcurridos diez días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará edicto en un lugar público de la Gobernación de Antioquia, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el edicto y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

ARTÍCULO 357. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación de Antioquia, donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, deben fijarse en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o de la informada por el contribuyente, responsable o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 358. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta se tendrá por no realizada, y por lo tanto no producirá efectos jurídicos, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Tributaria Departamental, hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o declarante, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 360. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales establecidos en la Ley y en esta Ordenanza, ya sea personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

ARTÍCULO 361. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Departamental.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios y establecimientos permanentes en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 362. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 363. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la administración, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- b. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
- c. Suscribir contrato con la Secretaría de Hacienda en los casos en que se pretenda introducir, producir, distribuir y comercializar licores objeto de monopolio rentístico.
- d. Registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia- Secretaria de Hacienda en los casos en que se pretenda producir, introducir, distribuir y comercializar vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en esta Ordenanza. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- e. Presentar las declaraciones privadas a que estén obligados de conformidad con la presente Ordenanza.
- f. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.
- g. Conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Administración Departamental, cuando esta así lo requiera.

- h. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Departamental a través de sus dependencias.
- i. Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorias.
- j. Un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación porcentual y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.
- k. Comunicar a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 365. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia tendrá las siguientes facultades de fiscalización e investigación, las cuales deberá adelantar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza:

- a. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes.
- b. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- d. Requerir al contribuyente, responsable, declarante o a terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- f. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, de los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente, responsable o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

- j. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.
- k. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección, corrección aritmética y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
- l. Decidir sobre las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.
- m. Realizar las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones de propiedad del Departamento.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 366. DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.
- b. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares.
- c. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- d. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- e. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
- f. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- g. Declaración mensual informativa del impuesto de degüello de ganado mayor.
- h. Declaración mensual de la contribución especial
- i. Declaración mensual a los responsables del impuesto de registro.

ARTÍCULO 367. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto prescriba la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

En circunstancias excepcionales, el Director de Rentas del Departamento de Antioquia podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 368. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen las normas vigentes y la presente Ordenanza.

Así mismo la Administración Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias directamente o a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 369. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables o declarantes en las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 370. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 372. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar el tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 373. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para la administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro de los impuestos.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo, recepción y de cualquier otro tipo exigido por la Administración Departamental.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido por los artículos 583, 586, 587, 693, 693-1, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la información tributaria que reposa en la Administración Departamental goza de la más absoluta reserva, y únicamente podrá ser revelada en los casos taxativamente señalados en las normas vigentes.

ARTÍCULO 374. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, siempre y cuando la corrección se realice en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por el requerimiento especial, su ampliación o por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, con relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección establecida en el artículo 334, según sea el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de

diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental impuestos y el contribuyente, responsable o declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, presentando solicitud ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, donde se expliquen las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 372 de la presente Ordenanza, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 331 ibídem, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 377. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia adjuntando un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante cumpla la totalidad de los requisitos formales señalados en el inciso anterior, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. En caso de que el contribuyente, responsable o declarante no cumpla con alguno de los requisitos formales exigidos en el inciso primero del presente artículo, la Administración Departamental rechazará de plano la solicitud presentada.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 379. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada presentada por el contribuyente, responsable o declarante quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para proferir la liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.

ARTÍCULO 381. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación porcentual de los licores

objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en Antioquia licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerce el monopolio rentístico, y tengan suscrito contrato económico con la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia -Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración de la participación será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 382. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.

Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. La declaración de la participación se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la participación que corresponde al Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.

ARTÍCULO 384. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en Antioquia vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 385. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 387. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Están obligados a presentar la declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en Antioquia cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 388. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de

Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 390. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en Antioquia cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 391. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 392. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 393. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos gravados que se encuentren matriculados en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, debe declarar el impuesto en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 394. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los plazos establecidos anualmente mediante Ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto en los puntos ubicados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se podrá exigir la presentación de la matrícula o historial del vehículo como requisito indispensable para la entrega de la misma.

ARTÍCULO 395. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia y al municipio donde se encuentre matriculado el vehículo.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

ARTÍCULO 396. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE REGISTRO. Están obligados a presentar la declaración mensual del impuesto de registro, las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los casos que liquiden y recauden el impuesto de registro ya sea en forma directa o a través de sistemas mixtos establecidos con la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO 397. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán obligadas a presentar mensualmente declaración ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La declaración del impuesto de registro se presentará en los formularios que para el efecto di-

señe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF, y en ella se deberá discriminar el monto del impuesto recaudado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en la respectiva Cámara de Comercio y/u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 399. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, los sujetos responsables señalados en el artículo 195 de la presente Ordenanza.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 400. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 401. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 402. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

- a. Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento de Antioquia.
- b. Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

ARTÍCULO 403. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Están obligados a presentar la declaración informativa del impuesto de degüello de ganado mayor los sujetos responsables señalados en el artículo 208 de la presente Ordenanza.

La presentación de la declaración informativa de degüello de ganado mayor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 404. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El período para declarar el impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

La declaración deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 405. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto diseñe la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del responsable.
- c. Liquidación informativa del impuesto, indicando:
 - I. Número de reses sacrificadas durante el periodo. (Base gravable)
 - II. Tarifa.
 - III. Valor del impuesto que ha debido pagarse a la Administración Departamental.
- d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 406. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los sujetos responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

- a. Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el periodo gravable, indicando cuantas unidades pertenecían a cada uno.
- b. Consignaciones originales realizadas por el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor, donde se soporte el pago del impuesto correspondiente por las unidades que se sacrificaron.

- c. Guías para el sacrificio de ganado mayor expedidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y entregadas por cada uno de los sujetos pasivos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 407. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Están obligados a presentar la declaración mensual de retención de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental.

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 408. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 409. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel departamental contratante.
- c. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - I. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - II. Total retenciones.
 - III. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel departamental).
- e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 410. INFORMACIÓN COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades públicas recaudadoras del orden departamental, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- c. Identificación de cada contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la contribución especial.
- d. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- e. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 411. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS O CONCESIONES. Las entidades públicas contratantes del orden departamental, deberán adjuntar igualmente a la declaración mensual de retención de la contribución especial, la siguiente información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en cada período, indicando:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Objeto contractual.
- c. Valor del contrato.
- d. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

PARÁGRAFO 1. Si durante un periodo gravable no se suscriben contratos, convenios o concesiones susceptibles de generar la contribución especial, la entidad pública del orden departamental deberá informarlo mediante oficio a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 412. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la administración de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que las normas han querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 413. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 414. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar.

ARTÍCULO 415. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia adelantar las auditorias, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

También será competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección, corrección aritmética y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

En la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia reposa también la facultad para

expedir las resoluciones que deciden sobre la devolución de tributos y la reliquidación de sanciones.

ARTÍCULO 416. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello

ARTÍCULO 417. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 418. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia dentro del proceso de determinación de los tributos departamentales, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 419. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de los tributos, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

- a. Liquidación Oficial de Corrección.
- b. Liquidación de Corrección Aritmética.
- c. Liquidación Oficial de Revisión.
- d. Liquidación Oficial de Aforo.

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto administrativo por medio del cual la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia acepta o niega las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar.

ARTÍCULO 421. REQUISITOS FORMALES. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia decidirá sobre la procedencia de la corrección de la declaración, siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante haya cumplido con los siguientes requisitos formales:

- a. Que se haya elevado solicitud explicando la razón de las modificaciones que se pretenden hacer a la declaración privada.

- b. Que se adjunte un nuevo formulario debidamente diligenciado.
- c. Que la solicitud se realice dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

ARTÍCULO 422. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Si el contribuyente, responsable o declarante cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo anterior, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

PARÁGRAFO 1. Para decidir sobre la procedencia de la corrección de la declaración solicitada por el contribuyente, responsable o declarante, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia no podrá analizar aspectos de fondo de la declaración, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión que tiene la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 423. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos generadores o bases gravables, se anota como valor a pagar un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante.

ARTÍCULO 424. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos.

ARTÍCULO 425. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 428. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 429. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 315. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. La expedición de este acto administrativo es facultativa para la Administración Departamental, de tal forma que si no lo profiere, no hay consecuencia alguna. En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

ARTÍCULO 430. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia enviará al contribuyente, responsable o declarante,

por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 431. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos, sanciones y demás conceptos que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento de que trata el artículo 430, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 433. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 434. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas, solicitar a la Administración Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 435. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 336, se reducirá a la

cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 438. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión.
- i. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos plan-

teados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 441. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

ARTÍCULO 442. FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retribuidos que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 443. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 332 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 444. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 333 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 445. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 443 y 444 de esta Ordenanza, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

ARTÍCULO 446. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes y/o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 439 de esta Ordenanza, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 448. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, actos que resuelvan solicitudes de devolución u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos proferidos en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto, ante el funcionario que lo expidió. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 450. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 451. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 350 de la presente Ordenanza, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 452. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 453. INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 449, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 449, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurrido el mes o los quince (15) días hábiles, según el caso, no se ha proferido auto de inadmisión o la resolución que confirma la misma, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la resolución confirma el auto que no admite el recurso, los recursos de ley ante la administración tributaria se agotarán en el momento de su notificación

ARTÍCULO 454. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 455. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de determinación de tributos y los que resuelven recursos, proferidos por la Administración Departamental, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Departamental tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, término que se contará a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 458. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 459. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si transcurrido el término señalado en el artículo 457, el recurso de reconsideración no ha sido resuelto por el funcionario competente, se entenderá fallado a favor del contribuyente, responsable o declarante que lo interpuso, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 460. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 461. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos.

ARTÍCULO 462. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por el

mismo funcionario que lo haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 464. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 465. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 466. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 467. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 468. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración privada.

- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Departamental debidamente comisionados de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 469. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 470. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 471. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 472. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 473. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental, por el contribuyente, responsable o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 474. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 475. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 476. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Departamental, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 477. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE

RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 478. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 479. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 480. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales y Municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 481. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos departamentales a los contribuyentes, responsables o declarantes.

ARTÍCULO 482. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos departamentales, podrán adicionar ingresos dentro del proceso de determinación oficial previstos en el Capítulo II del Título III de la parte procedimental de la presente Ordenanza, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 483. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 484. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Dentro del proceso de fiscalización y liquidación de los tributos departamentales, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá mediante presunción, determinar

la base gravable de un contribuyente, responsable o declarante, con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos obtenidos por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 485. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. Para efectos de los impuestos departamentales, el control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días de dicho mes.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 486. En materia del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas, cuando se compruebe que los productores nacionales entregan los productos a un distribuidor, siendo ambas empresas vinculados económicos, y este último los vende por lo menos un 75% por encima del valor facturado, se presumirá que la base gravable para liquidar el tributo será el precio en que lo factura el distribuidor a quien le compra.

ARTÍCULO 487. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de tributos, ingresos, activos patrimoniales y demás datos necesarios para la cuantificación de la obligación sustantiva del contribuyente, responsable o declarante, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la

presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o declarante deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 488. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 489. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en alguna Administración Tributaria, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 490. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 491. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 492. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 493. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 494. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fis-

cales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 495. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 496. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre una declaración privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o declarante, prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 497. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 498. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 499. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o declarante, y otro por la Administración Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 500. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de investigación, determinación y discusión de los tributos departamentales, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, declarantes y no contribuyentes que estén domiciliados dentro y fuera del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 501. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 502. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 503. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa

de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 504. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá ordenar la práctica de la inspección contable tanto al contribuyente, responsable o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 505. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 506. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 507. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 508. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 509. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 512. LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Departamental y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Departamental podrá recaudar total o parcialmente sus tributos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 513. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias, estableciendo además los derechos y obligaciones que tendrán estas entidades.

ARTÍCULO 514. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses y tributos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 515. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, tasa o contribución, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a los bancos autorizados, según el caso.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 516. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Departamental.

ARTÍCULO 517. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. El no pago

oportuno de los tributos departamentales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y artículos 327 y 329 de la presente Ordenanza.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 518. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero General del Departamento podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Tesorería General del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la Administración Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- d. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- e. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 519. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 520. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 521. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería General del Departamento, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 522. COMPENSACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes que tengan dineros a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO: Para los tributos que no se declaren operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 523. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 524. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- e. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será de la Tesorería General del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 525. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se deja sin efecto una facilidad de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 286 de la presente Ordenanza.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso

contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 527. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones e intereses, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales podrán ser señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 528. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales que por todo concepto se tengan con el Departamento de Antioquia, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 529. COMPETENCIA FUNCIONAL. La competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo de las deudas establecidas en el artículo anterior, es del Tesorero General del Departamento o el funcionario que de acuerdo a la estructura organizacional tenga asignada las funciones de dicho cargo.

ARTÍCULO 530. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Tesorería General del Departamento,

para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 531. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero General del Departamento o el funcionario en que se haya delegado tal función, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 532. EFECTOS DEL INICIO DE PROCESOS CONCURSALES. A partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados en el trámite respectivo.

ARTÍCULO 533. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Antioquia para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento de Antioquia. Además, las providencias que decidan demandas presentadas por conceptos diferentes a tributos, y que ordenen pagos a favor del Departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 534. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 531 de la presente Ordenanza.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 535. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 536. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 359 de la presente Ordenanza, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 538. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.

- c. La de falta de ejecutoria del título ejecutivo.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario.

La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 539. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 540. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 541. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 542. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 543. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no

se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 544. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 545. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración departamental para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 546. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información, según lo establecido en el artículo 337 de la presente Ordenanza

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 547. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Departamento dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientos diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Departamental, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 548. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 549. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería General del Departamento continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la obligación con el Departamento con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 550. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Tesorería General del Departamento que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno

con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación pendiente.

ARTÍCULO 551. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ordenanza, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 552. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 553. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Departamento de Antioquia, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Tesorería General del Departamento evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo-beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

Cuando la Tesorería establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la dependencia competente, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a ad-

judicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 554. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos del Decreto 881 de 2007 o la norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que determine el Departamento de Antioquia, según el Decreto 4815 de 2007 o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 555. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 556. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Departamento de Antioquia podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador de Antioquia podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del Departamento.

ARTÍCULO 557. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Departamental podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca.

ARTÍCULO 558. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos

de cobro, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Departamento.

ARTÍCULO 559. En los aspectos no regulados en la presente Ordenanza para el proceso administrativo de cobro, se podrá acudir al Código General del Proceso, el manual de cobro coactivo de la Tesorería General del Departamento y el Decreto interno de cobro de cartera expedido por el Gobernador de Antioquia.

TÍTULO VIII DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 560. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los dineros que tengan a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 561. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación de tributos en el formato diseñado para tal efecto por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. El formulario debe estar completamente diligenciado, y se anexarán los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 562. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que se profiera deberá ir acompañado con la firma del Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 563. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de

vencimiento del término para declarar, o cinco años (5) años después de realizado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de Antioquia no podrá objetar las resoluciones de la Administración Departamental por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

ARTÍCULO 565. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia hará una constatación de la existencia de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia compruebe que los dineros solicitados en devolución fueron recibidos por la Administración Departamental y que corresponden a un saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia efectuará las investigaciones correspondientes

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, se ordenará la compensación y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 566. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

- c. Cuando no se presenten en el formulario diseñado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para tal efecto.
- d. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 567. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 372 de la presente Ordenanza.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para la devolución o compensación de tributos.
- d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 376 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 568. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 569. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento de Antioquia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o realizar el giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este

lapso, Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia verifica que el contribuyente, responsable o declarante no tenía derecho a la devolución, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en sede administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de improcedencia de la devolución.

ARTÍCULO 570. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Tesorería General del Departamento. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 571. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de dineros al contribuyente, responsable o declarante podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 572. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, responsable o declarante, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 573. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 574. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 575. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. La devolución del impuesto de registro procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
- b. En aquellos casos en que exista desistimiento de las partes siempre y cuando no se haya efectuado el registro.
- c. Cuando se presenten pagos en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro, debe efectuarse en el formulario diseñado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda, con el lleno de los requisitos allí establecidos, y dentro de los siguientes términos:

- a. En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que rechaza o niega el registro.
- b. En los casos de desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del acto notarial.

ARTÍCULO 577. Los demás aspectos relacionados con la solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro que no se encuentren regulados en este Capítulo, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo anterior sobre los aspectos generales de las devoluciones.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 578. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 579. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Departamental, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente

a la fecha en que haya quedado en firme en sede administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 580. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Departamento de Antioquia.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Departamento de Antioquia, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

LIBRO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 581. REMISIÓN NORMATIVA. Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza se regirá por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; así mismo se aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, y demás disposiciones que no le sea contrarias a la presente ordenanza.

La Administración Departamental deberá realizar cada año una revisión de la normativa en materia tributaria, con la finalidad de verificar que las disposiciones aplicables se encuentren vigentes, y en caso de no ser así, actualizarlas. Presentará a más tardar en el mes de Marzo de cada año un informe general cualitativo y cuantitativo, del resultado de la aplicación de esta ordenanza.

ARTÍCULO 582. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Ordenanzas 17 de 1986; 43 de 1987; 2E de 1993; 11 de 1993; 10 de 1994; 52 de 1995; 25 de 2001; 19 de 2005; 16 de 2009; 07 de 2010; 15 de 2010; 12 de 2013; 36 de 2013 y 51 de 2013; el Decreto 2218 de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a los 25 días del mes de noviembre de 2014.

RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO
Presidente

GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMAN
Secretario General

